



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Diez (10) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

En el presente proceso ordinario laboral promovido por **JUAN JOSÉ BENJUMEA PELÁEZ** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, como litisconsorte necesario la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como llamados en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** y **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, radicado único nacional 05001 31 05 014 2024 00067 00, se observa que en el presente asunto se fijó fecha de audiencia para desarrollar las etapas de los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el día 10 de julio de 2025.

Conforme a lo expuesto y al revisar la plataforma SIUGJ, se observa que el apoderado judicial de la AFP PORVENIR S.A. el día 04 de marzo de 2025, presentó el siguiente escrito:

De manera respetuosa, se solicita al H. Despacho que se **DÉ POR TERMINADO EL PROCESO DEL ASUNTO**, en virtud de los fundamentos expuestos. Téngase en cuenta que la parte demandante ya se encuentra en Colpensiones cobijada con el RPM.

(...)

Siendo así las cosas, es evidente que surge una CARENANCIA DE OBJETO DEL LITIGIO, que elimina por completo la causa y fondo este, puesto que, como se mencionó, ya existe un traslado de la parte demandante al RPM. Sobre este punto, puede mencionarse el inciso del artículo 281 del C.G.P. que sostiene: *“En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio”*.

En igual medida, se podría plantear una finalización del proceso por SUSTRACCIÓN DE MATERIA, ya que las normas que daban base a la acción y a las pretensiones ya no existen o no tienen razón de ser. Se allega con este escrito:

1. Historial de vinculación SIAFP.
2. Certificado de Afiliación a Colpensiones.

Para soportar su solicitud, allegó el siguiente documento:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **JUAN JOSE BENJUMEA PELAEZ** identificado/a con documento de identidad **Cédula de Ciudadanía** número **8399284**, se encuentra afiliado/a desde **01/03/2025** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 10 de febrero de 2025.

Pues bien, continuando con el trámite procesal, sería procedente calificar las contestaciones de la demanda, y de ser posible fijar fecha de audiencia; no obstante, el despacho accederá a la solicitud elevada por COLPENSIONES, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del señor JUAN JOSÉ BENJUMEA PELÁEZ presentó demanda en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. solicitando:

PRIMERO: Se ordene a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a TRASLADAR los aportes de la cuenta individual del señor JUAN JOSE BENJUMEA PELEAZ, los rendimientos



PBX: 3224212. DIR: Cra 46 N° 45 - 9

Medellín Antioquia
SRM2023-333MLZ

financieros y el bono pensional, si a ello hubiere lugar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: Se ORDENE a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a recibir los aportes de la cuenta individual, los rendimientos financieros y el bono pensional del señor JUAN JOSE BENJUMEA PELEAZ, y cargarlos en la respectiva historia laboral.

TERCERO: Se CONDENE a la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a título de perjuicios los relacionados en el acápite de hechos de la demanda.

CUARTA: Se CONDENE a las codemandadas en costas procesales.

Con la expedición de la Ley 1281 del 16 de julio de 2024 “*Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones*”, reglamentado por el Decreto 1225 de la misma anualidad, encontramos que el artículo 76 y su párrafo se encuentra vigente y el cual establece:

ARTÍCULO 76: OPORTUNIDAD DE TRASLADO. *Las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión, tendrán dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley para trasladarse de régimen respecto de la normatividad anterior, previa la doble asesoría de que trata la Ley [1748](#) de 2014.*

PARÁGRAFO: *Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.*

A su turno, el Decreto 1225 de 2024 sus artículos 11 y siguientes hablan de la oportunidad de estos traslados y en el párrafo segundo del artículo 14, dice textualmente:

PARÁGRAFO 2. *El traslado efectivo de aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones debe realizarse en los plazos establecidos en el párrafo 2 del artículo 2.2.3.1.18. del Decreto compilatorio 1833 de 2016. Para la transferencia de las cotizaciones pensionales sus rendimientos y la información de la historia laboral respectiva a la nueva administradora, deberá darse cumplimiento a lo establecido en la Circular Externa 016 de 2016 Título III Capítulo. I — SGP Aparte 3.7 de la SFC.*

En el presente caso, se tiene la certeza de que las aspiraciones pretendidas por el señor JUAN JOSÉ BENJUMEA PELÁEZ, ya se han consolidado, toda vez que de acuerdo con la certificación expedida por COLPENSIONES, la demandante ya se encuentra afiliada, sin solución de continuidad, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, desde el 01 de marzo de 2025, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, a través de la figura denominada «**traslado exprés-doble asesoría**», reglamentado por el Decreto 1225 de 2024.

En tal virtud, es procedente dar aplicación a lo consagrado en el artículo 21 del Decreto 1225 de 2024, el cual expresa:

ARTÍCULO 21. Estrategias para la finalización de los procesos judiciales. *Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones establecerán las medidas necesarias para finalizar los procesos litigiosos relacionados con la nulidad y/o ineficacia del traslado en razón a la oportunidad, de traslado establecida en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, para lo cual se adoptarán las siguientes medidas:*

- 1. Mecanismos alternativos de solución de conflictos.** *Con el propósito de resolver las controversias judiciales de manera más eficiente y menos costosa, sin perjuicio del desistimiento por parte de los demandantes, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y las Administradoras de Fondos de Pensiones facilitarán la celebración de acuerdos. Para ellos Colpensiones y las AFPs podrán invitar a los demandantes a participar en reuniones con fines de conciliación, transacción o cualquier mecanismo que dé lugar a la terminación anticipada de los procesos de común acuerdo*
- 2. Terminación de procesos litigiosos. Terminación de procesos litigiosos.** *Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima*

Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio.

En consecuencia, al encontrar acreditado que, dentro del trámite procesal, la demandante retornó al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, resulta procedente ordenar la terminación del proceso por **carencia actual del objeto**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la terminación del proceso por “**Carencia actual de objeto**”, como quiera que ya se efectuó el traslado del señor JUAN JOSÉ BENJUMEA PELÁEZ, quien se identifica con C.C. 8.399.284, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, a partir del 1 de marzo de 2025, proveniente del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por la AFP COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., que es la finalidad principal y primordial buscada por el actor, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso y la desanotación en los registros de la Rama Judicial.

TERCERO: En esta oportunidad no se impondrán costas.

NOTIFÍQUESE



OMAR FÉLIX JARAMILLO OROZCO
JUEZ

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL
CIRCUITO CERTIFICA:**

Que el auto anterior se notificó por ESTADOS
ELECTRÓNICOS No. 041 fijados hoy 11 de
marzo de 2025 a las 8:00 a. m.

Eva Alejandra Bonilla Murillo
Secretaria

eabm